

Ley para Facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a Imponer y Cobrar Cargos por Conexiones

Ley Núm. 170 de 23 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 248 de 30 de Agosto de 2000](#)
[Ley Núm. 436 de 22 de Diciembre de 2000](#))

Para facultar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico a imponer y cobrar un derecho o cargo provisional a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por el derecho de conectarse y usar los sistemas de acueductos y alcantarillados de dicha Autoridad; para facultarla a establecer, imponer y cobrar cargos permanentes a ese fin; y para convalidar los cargos que por tales conexiones ha requerido o cobrado para mejoras a dichos sistemas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Definiciones. (22 L.P.R.A. § 164)

Los siguientes términos tendrán a los fines de esta ley el significado que a continuación se expresa, a menos que otro significado claramente surja del contexto, y el uso del término en singular incluirá el plural y viceversa:

(a) Autoridad. — Significa Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico.

(b) Sistema. — Significa el sistema de acueductos o el sistema de alcantarillados de la Autoridad, o ambos sistemas, según se definen en la Sección 1 de la [Ley núm. 40 de 1 de Mayo de 1945 tal como ha sido enmendada](#).

(c) Unidad. — Significa una casa de vivienda o apartamento con uno o más dormitorios; cada cuarto de hotel; cada cuarto de hospital para un solo paciente (entendiéndose que los cuartos para varios pacientes constituirán una unidad distinta para cada dos pacientes); para proyectos de remedio o limpieza ambiental, cuatrocientos (400) galones de agua a descargarse al día en lo que respecta al sistema de alcantarillado; y en el caso de edificios o estructuras para otros usos comerciales o para usos industriales, cuatrocientos (400) galones de consumo estimado de agua al día en lo referente a uno u otro sistema.

(d) Dueño. — Significa cualquier persona, corporación, sociedad, asociación o cooperativa, ya funcione con ánimo de lucro o sin él. También incluye al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias y corporaciones, y a Estados Unidos, sus agencias y corporaciones.

(e) Urbanización. — Significa toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que, por las obras a realizarse para la formación de los solares, no esté comprendida en el término “lotificación simple” como se define en el Artículo 2 de la [Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada](#) [Nota: Este Art. 2 fue derogado por el Art. 38 de la [Ley 75 de 24 de junio de 1975](#), “Ley

Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico” y sustituido por el Art. 3 de dicha Ley]. El término “Urbanización” incluirá, a los fines de esta ley, desarrollos para viviendas de cuatro o más solares, en zona urbana o rural.

(f) Edificios multifamiliares. — Incluye únicamente los que tengan cuatro o más unidades, construidos en zona urbana o rural.

(g) Proyecto de remedio o limpieza ambiental. — Para los fines aquí establecidos, significa acción propuesta o llevada a cabo, ya sea voluntariamente o por orden de alguna agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal, con el propósito de limpiar, reparar, restaurar, o corregir un daño hecho al subsuelo, el cual pone en riesgo de contaminación o ha contaminado un abasto de agua.

Artículo 2. — Cargo provisional. (22 L.P.R.A. § 165)

(a) Se faculta a la Autoridad a imponer y cobrar un derecho o cargo por unidad a los dueños de urbanizaciones, edificios multifamiliares o para usos institucionales, industriales o comerciales (incluyendo hoteles y hospitales) por conectarse y hacer uso del sistema.

(b) Las unidades sujetas a la imposición y cobro de dicho derecho o cargo serán las que se conecten al sistema a partir de la fecha en que comience a regir esta ley por constituir nuevas construcciones, o ampliaciones o extensiones de construcciones ya existentes, o requerir nuevas acometidas de mayor tamaño.

(c) La Autoridad impondrá y cobrará dicho derecho o cargo hasta la suma de cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de acueductos y hasta cien (100) dólares por cada unidad a ser conectada al sistema de alcantarillados, tomando en consideración la carga adicional que tendrá que soportar el sistema por la conexión de las unidades de la urbanización o del edificio y la capacidad del sistema a que se conecte para absorber la carga adicional.

(d) El pago o afianzamiento del derecho o cargo impuesto por la Autoridad, según ésta disponga, ser requisito indispensable para que el Oficial de Permisos adscrito a la Junta de Planificación de Puerto Rico autorice la construcción y uso de las unidades sobre las cuales se imponga el derecho o cargo.

(e) El dueño de las unidades que no estuviere conforme con la imposición o con la razonabilidad del cargo deberá pagarlo o afianzarlo y apelar del mismo para ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones [Nota: Sustituida por la Oficina de Gerencia de Permisos] dentro de los 30 días siguientes al pago o afianzamiento, siguiéndose en todo lo que no sea inaplicable el procedimiento establecido en el Artículo 26 de la Ley núm. 213 de 12 de mayo de 1942 según ha sido enmendada [Nota: Este Art. 2 fue derogado por el Art. 38 de la [Ley 75 de 24 de junio de 1975](#), “*Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico*” y sustituido por el Art. 3 de dicha Ley]. Dicho término de 30 días será de carácter jurisdiccional. La resolución de la Junta podrá ser revisada por el Tribunal Superior, Sala de San Juan, a instancia del apelante o la Autoridad de acuerdo con el procedimiento que ahí se dispone.

Artículo 3. — Cargo permanente. (22 L.P.R.A. § 166)

El cargo o derecho provisional establecido en el Artículo 2 de esta ley continuará en vigor hasta que comience a regir un cargo permanente por el mismo derecho de conexión y uso del

sistema de la Autoridad que ésta apruebe de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 4 y 18 de la [Ley núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según ha sido enmendada](#) para lo cual se le faculta adicionalmente por la presente ley. Para proyectos de remedio o limpieza ambiental, dicho cargo permanente por conexión y uso del sistema de alcantarillado será el veinticinco por ciento (25%) del cargo establecido o a establecerse por cada unidad a ser conectada al alcantarillado de la Autoridad. La descarga de proyectos de remedio o limpieza ambiental al alcantarillado sanitario será autorizada, siempre y cuando el sistema de recolección y la planta de tratamiento de aguas usadas de la AAA tengan la capacidad hidráulica de poder aceptar y procesar la misma. Además, el peticionario deberá cumplir con los límites de la descarga, así como con las condiciones y normas establecidas en el programa de pretratamiento de AAA y no deberá impactar negativamente la operación, mantenimiento y cumplimiento del sistema de recolección y planta de tratamiento a la cual interese descargar.

Artículo 4. — Convalidación. (22 L.P.R.A. § 167)

(a) Se convalidan y ratifican las aportaciones o cargos requeridos o cobrados por la Autoridad, sus funcionarios o empleados con anterioridad a la vigencia de esta ley para contribuir a mejoras del sistema tal cual si se hubiesen impuesto o cobrado por conectarse y hacer uso del mismo.

(b) Todo dueño de unidades que antes de la fecha de aprobación de esta ley hubiere protestado por escrito de uno de tales cargos o aportaciones requeridos por la Autoridad, podrá apelar del cargo o de su razonabilidad para ante la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que comience a regir esta ley, según se dispone en el Artículo 2(e). La Junta tendrá facultad para considerar los méritos de la apelación únicamente en cuanto a la totalidad o parte de aquellos cargos que el apelante alegue y pruebe que ha absorbido sin trasladar su importe a terceras personas.

Artículo 5. — Vigencia. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP- 787-725-9420 x2139](mailto:biblioteca OGP- 787-725-9420 x2139)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—AGUA.